

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 6° de la Ley 1715 de 2014, 296 de la Ley 1955 de 2019 y 2.2.3.8.7.7. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 señala como funciones de los ministerios y departamentos administrativos, entre otras, participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución y promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

Que el numeral 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece como funciones del Ministerio de Minas y Energía, formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de: i) generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; ii) desarrollo de fuentes alternas de energía; y iii) aprovechamiento integral de los recursos naturales y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, entre otras.

Que el artículo 2.2.3.6.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, establece que el Ministerio de Minas y Energía diseñará los instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía.

Que el Decreto 570 del 23 de marzo de 2018, adicionó un artículo 2.2.3.8.7.7. al Decreto 1073 de 2015, en el que se dispuso que el Ministerio de Minas y Energía, así como la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG y La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, adoptarán las medidas necesarias para actualizar la normativa vigente que permita el planeamiento, conexión, operación y medición para la integración de los proyectos de generación que se desarrollen a partir del mecanismo de contratación a largo plazo indicado en el artículo 2.2.3.8.7.1. del

Continuación de la Resolución “Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, también adicionado por el Decreto 570 de 2018.

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 “*propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética*”.

Que la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, estableció en su artículo 296 que:

“Artículo 296. Matriz Energética. En cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo.

El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a la que este delegue, reglamentará mediante resolución el alcance de la obligación establecida en el presente artículo, así como los mecanismos de seguimiento y control, sin perjuicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación.”

Que mediante la Resolución 4 0715 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía desarrolló la obligación contenida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 respecto de la demanda regulada atendida por los comercializadores del Mercado de Energía Mayorista.

Que mediante la Resolución 4 0060 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía desarrolló la obligación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 respecto de la totalidad de la demanda de energía atendida por los comercializadores, sin importar el segmento de mercado al que sea destinada la energía, y, por tanto, derogó parcialmente la Resolución 4 0715 de 2019 en cuanto a que su cumplimiento a partir del año 2023 considerará la totalidad de la demanda de energía atendida por los comercializadores.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia C-056/21, resuelve declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”.

Que el numeral 7 del párrafo 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, establece que es función del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos del artículo 81 de la misma Ley.

Que existen retrasos en la entrada en operación de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER que han aplazado la entrada en operación de energía proveniente de estas fuentes que pueda estar disponible en el mercado para el cumplimiento de las metas previstas en el PND. Así mismo, la implementación de otros mecanismos de mercado para la compra de energía proveniente de FNCER no se ha materializado, lo que limita las posibilidades de consolidar contratos para atención de la demanda en cumplimiento de la meta.

Continuación de la Resolución “Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Del análisis realizado a los mecanismos existentes para la comercialización de energía FNCER en el mercado, se evidenciaron algunas situaciones que no permitieron a los agentes comercializadores lograr el cumplimiento de la obligación determinada en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019. Algunas de las situaciones fueron: que la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) que está en proceso de aprobación por parte de la CREG, la baja asignación de contrato de largo plazo para el suministro de energía eléctrica FNCER a través de las subastas, el Sistema Centralizado de Información de Convocatorias Públicas (SICEP) carece de flexibilidad para la creación de variables o análisis cruzados necesarios para poder hacer el seguimiento y control, la cancelación o el retraso de entrada de los proyectos de energía eléctrica a través de fuentes no convencionales no renovables. Por lo expuesto, esta Entidad considera necesario modificar el plazo, las condiciones y mecanismos del mercado establecidas Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021, con la finalidad de dar cumplimiento de la obligación determinada en el artículo 296 de la ley 1955 de 2019.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo octavo de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución se publicó durante los días [] al [] de enero de 2023 en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales se incluyeron en el presente documento de acuerdo con su pertinencia.

Que conforme a lo señalado en el artículo 7o de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados. Este cuestionario, el proyecto de la presente resolución y demás documentos fueron remitidos a la SIC para surtir el proceso de consulta de Abogacía de la Competencia.

Que mediante radicado [] del [] de [] de 2023, esta Superintendencia emitió su opinión en la que después de adelantar un análisis sobre la presente reglamentación desde la perspectiva de la libre competencia, [].

Que al analizar el concepto de la SIC, este ministerio considera [].

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Objeto. Por medio de la presente resolución se reglamenta la obligación establecida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como los mecanismos de seguimiento y control de la mencionada obligación para los agentes del Mercado de Energía Mayorista que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los agentes del Mercado de Energía Mayorista que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica con destino a usuarios del mercado regulado y no regulado. En adelante Comercializadores.

Artículo 3.- Alcance de la obligación. Todos los Comercializadores deben demostrar que al menos el 10% de la energía anual consumida por sus usuarios, provenga de contratos con generadores de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER a través de contratos de largo plazo que hayan sido suscritos en el marco de

Continuación de la Resolución “Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

mecanismos de mercado y de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo 4 de la presente resolución.

La anterior obligación inicia a partir de enero del año 2022, para la demanda regulada y a partir de la vigencia de la presente resolución para la demanda regulada y no regulada.

Artículo 4.- Condiciones para el cumplimiento. Para el cumplimiento de la obligación de que trata el Artículo 3 de la presente resolución, los contratos que celebren los Comercializadores deberán cumplir con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. La energía deberá provenir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER. Para el cumplimiento de esta condición se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 17, Artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. La energía deberá ser adquirida mediante contratos de largo plazo, entendidos para efectos de esta resolución como contratos con períodos de suministro mayor o igual a diez (10) años y registrados ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).
3. Los contratos de largo plazo deberán ser suscritos bajo las reglas de los siguientes mecanismos de mercado:

3.1. Para el Mercado Regulado.

- a) Los mecanismos que defina el Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de los objetivos de política contenidos en el Decreto 570 de 2018 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;
- b) Los mecanismos para la comercialización de energía eléctrica, aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), bajo las reglas contenidas en la Resolución CREG 114 de 2018 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;
- c) Las convocatorias públicas convocadas por los Comercializadores para contratos de compra de energía eléctrica en cumplimiento de las reglas contenidas en la Resolución CREG 130 de 2019 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3.2 Para el Mercado No Regulado. Todos los contratos de largo plazo derivados de convocatorias públicas convocadas por los Comercializadores, que cumplan con las reglas, principios y obligaciones generales de comportamiento de mercado establecidas en la Resolución CREG 080 de 2019, relacionada con el precio y plazos de los contratos suscritos.

Parágrafo 1: La generación real que provenga de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER que se compra para atender la demanda nacional por entrega de excedentes de autogeneración, se contabilizará para el cumplimiento del porcentaje establecido en el artículo 3 de la presente resolución al comercializador que compra dichos excedentes.

Parágrafo 2: Los contratos de suministro de energía a través de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER, antes de la vigencia de la presente resolución se tendrán en cuenta para el cumplimiento del porcentaje establecido en el artículo 3 de la presente resolución; siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución “Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019”

Artículo 5.- Seguimiento y control de la obligación. El seguimiento y control de la obligación de que trata el Artículo 3 de la presente resolución se hará anualmente y estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Para efectos de facilitar las actividades de seguimiento y control contenidas en el presente artículo, se deberán observar las siguientes disposiciones a partir de la expedición de la presente resolución:

1. Para que los contratos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER sean contabilizados para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la presente resolución, el comercializador deberán registrarlos ante el ASIC o la entidad que haga sus veces, independientemente del mecanismo de mercado contemplado.
2. Al finalizar el mes de enero de cada año, el ASIC reportará a la SSPD todos los contratos de cada Comercializador correspondientes al año inmediatamente anterior y la demanda comercial para ese mismo año. Para todos los efectos del presente numeral, el ASIC deberá reportar de manera detallada la información para que se pueda verificar el cumplimiento, considerando las obligaciones aquí establecidas y las distintas formas de cumplirlas.

Artículo 6.- Cumplimiento de la obligación. Sin perjuicio de que el cumplimiento de la obligación de que trata el Artículo 3 de la presente resolución se verifique de manera anual, el ASIC, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, publicará el porcentaje de contratación FNCER para cada Comercializador. El consumo del comercializador para el cumplimiento de la obligación de compra de energía de que trata la presente resolución se determinará con el 95% de la demanda real reportada por el ASIC.

Para el caso en que en el periodo de un (1) año calendario el nivel de cumplimiento sea mayor o igual al diez por ciento (10%) de su demanda comercial, se entenderá que el agente Comercializador cumple con la obligación descrita en el Artículo 3 de la presente Resolución.

Así mismo, para el caso en que en el periodo de un (1) año calendario el nivel de cumplimiento sea inferior al diez por ciento (10%) de su demanda comercial, se entenderá que el Comercializador no cumple con la obligación descrita en el Artículo 3 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. En caso de existir una cesión de contrato por parte del comercializador, los reportes emitidos por el ASIC deberán reflejar esta situación, siempre que la misma sea registrada por los agentes correspondientes. Para estos efectos la obligación será contabilizada a favor del comercializador responsable de las obligaciones del contrato registrado ante el ASIC.

Parágrafo 2. Para los comercializadores que cumplan con lo establecido en el Artículo 3 de la presente Resolución en los años 2022 y 2023 (verificación que se realizará durante el año 2023 y 2024, respetivamente), se entenderá cumplida con lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Resolución durante los siguientes tres (3) años calendarios.

Parágrafo 3. Los comercializadores que en el año 2022 hayan cumplido al menos con el uno por ciento (1%) de contratos suscritos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER para atender su demanda regulada, se otorgará un plazo adicional de dos años para cumplir lo establecido en el Artículo 3 de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021 y, se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019*”

Parágrafo 4. Los comercializadores que en el año 2023 logren cumplir al menos con el uno por ciento (1%) de contratos suscritos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER para atender la totalidad de su demanda, se otorgará un plazo adicional de un año para cumplir con lo establecido en el Artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 7.- Sanción. En ejercicio de la función sancionatoria de la SSPD, esta entidad podrá imponer cualquiera de las sanciones de que trata el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 a los agentes comercializadores que, en los plazos establecidos, incumplan la obligación del Artículo 3 de la presente resolución y a los demás agentes que incumplan con la entrega de información aquí exigida.

Artículo 8.- Evaluación de la obligación. A partir de la fecha en que sea exigible la obligación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 y con una periodicidad de dos (2) años, el Ministerio de Minas y Energía adelantará una evaluación que permita medir la efectividad de las medidas contenidas en la presente resolución y los resultados sobre los niveles de concentración e intensidad de la libre competencia económica en el sector de generación de energía eléctrica, y decidir sobre la adecuación y continuidad de la medida regulatoria.

Artículo 9.- Vigencias y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 40715 de 2019 y la Resolución 40060 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Ingrid Johanna Amaya Saenz
Revisó: Lucy Rubio Nocua / Margareth Muñoz Romero
Angela Sarmiento Forero / Juan Diego Barrera Rey
Aprobó: Irene Vélez Torres.